

Junta reunida de Plac. de y del Colegio Trilingue;

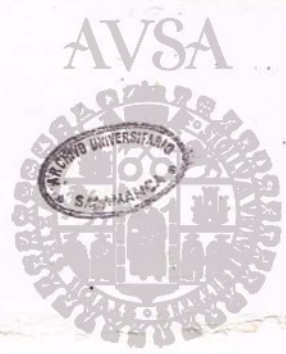
Acta  
En Salam. a 30 de Oct. de 1827, junta la Sra  
D. Huebra. Del margen habiendole leído el testimonio preven  
D. Occaia. rado p. el Sr. Rector dado en Madrid a 5 del con. p. 2.  
D. Benigno. José de Góngora Comandor de la Chia de la Pl. junta de  
D. Alonso. examen y lig. de credos contra la Francia y lo ins  
D. Roman. formado p. el Sr. Rector sobre la indemnización del  
D. Camacho. valor del Colegio Trilingue demolido p. los franceses  
D. Martín. en el año de 1812 y acordó dar comisión a los Sres D.  
D. Tráyle. Roman y Camacho p. q. viniendo presentes todas las rae  
ny q. se han expuesto sobre esta particular examinen  
e informen a esta junta lo q. debe hacerse con ome  
fio lo q. resulte de la dicha Comisificación.

D. Libera

D. Huebra

Villa  
Trío

*[Faint vertical text on the left margin, possibly bleed-through or a separate note.]*





Junta de Fomento de Hacienda, y del  
Colegio de San Ildefonso y de San  
Octu. 1827

El Abbe de Salamanca ordena por la Junta  
de Orden y Liquidacion de Creditos con-  
tra la finca, en materia de la preterition  
del edificio del Colegio de San Ildefonso  
y de San Octu. se halla la copia de su denuncia  
Contendidas

*[Faint handwritten signature or stamp]*







D. José de Garcés Contador honorario de S. M., Oficial primero con título de contador de la Secretaría de la R. C. Junta de Examen y Liquidación de créditos contra la Francia, y Secretario interino de ella por ausencia del propietario.

Certifico que en el expediente a nombre del Colegio Trilingüe de Salamanca q. obra en la Secretaría de mi cargo, ha recaído la decisión siguiente:

Vista por la Junta de Examen y Siste. la Reclamación del Rector y Cancellario de la R. Universidad de Salamanca, para q. se le satisfagan un millón doscientos treinta y siete mil setecientos doce rs. 40. Valor del Colegio Trilingüe del q. el Patrona, demolió por los franceses en el año de mil ochocientos doce. Vista los documentos presentados en apoyo de esta Reclamación a saber = Una información de cuatro testigos recibida en seis de Nov. de mil ochocientos diez y seis por el Alcalde mayor de Salamanca, a instancia del Síndico Representante de la Universidad, por la q. se acredita la erección de un nuevo fuerte en el año de mil ochocientos doce en el terreno q. ocupaba el convento de S. Cayetano, q. a una construcción y ensanche se derribaron muchos edificios, construidos q. entre ellos lo fue el Colegio Trilingüe, edificio magnifico de piedra de sillera y buena madera. = Una certificación puesta al fin de dicha información en siete de Noviembre de mil ochocientos diez y seis por D. Blas de Vega Arquitecto de la Ciudad, en la q. despues de expresar quanto hace referencia a su arte respecto de la fabrica del Colegio, y segun lo informado q. habia tomado y reconocimiento q. habia practicado, hace la tasación de dho. Colegio en la suma expresada de un millón.





documentos treinta y siete mil setecientos doce y según el cálculo prudente  
q. habia formado = Un oficio dirigido a la Universidad en diez y siete  
de Mayo de mil ochocientos doce por M.<sup>o</sup> Harty, Intendente al Consejo de  
Estado, e Intendente Superior del Septimo Gobierno, comunicándole el  
Decreto del Duque de Raguza, por el q. se concedia y señalaba interinam.  
a la Universidad una Venta de cincuenta mil rs. de Bienes nacionales  
de la Provincia: y en quanto a la demolición de los dos Colegios Trilingüe  
y de Cuenca, avisaba a los Profesores q. aquel Cefe habia determinado  
q. el valor de ambos edificios seria comprendido en la lotería q. debia formar  
el Comandante de Ingenieros Director de la obra de fortificación;  
y q. la Universidad como propietaria de aquellos dos Colegios recibiria  
el mismo genero de indemnización q. se dava a los propietarios de  
los cascos demolidos y la obra de sus fuertes = Y una certificación dada  
por un Notario Ordinario y Bodec autorizado de la Universidad con inter-  
venion del Secretario interino de ella, fecha en un mes de Abril del  
mil ochocientos diez y siete por la q. consta q. en el Claustro de Catedráticos  
celebrado en diez de Mayo de mil ochocientos doce, el Vice-Rector y  
otros Doctores se informaron habien escrito al Duque de Raguza,  
suplicandole no destruyese el Colegio Trilingüe, habiendole contestado  
q. no podia evitarlo por q. asi lo exigian las circunstancias, pero q.  
estaba pronto a resarcir a la Universidad la pérdida de su Colegio,  
pues deseaba servirle: y q. en el Claustro celebrado en veinte y uno del  
mismo mes se hallaba la minuta del oficio q. dichos Comisionados  
dirigieron al Mariscal sobre la oferta q. les habia hecho, rogandole  
fuere extensiva tambien al de Cuenca q. entonces se estaba





Demolición = Visto lo demás antecedente de este expediente y  
pasando la Junta a fallar y resolver sobre el definitivamente = Considerando q. la única estipulación q. existe en los Tratados Relativos a  
Demolición es el Art. número de la conveniencia del año de mil ochocientos  
quince q. dice en sustancia: "Que se reconocen las indemnizaciones por  
trunca de terreno, Demolición o destrucción de edificios q. se haya  
hecho por orden de las Autoridades militares francesas y la fortificación y ensanche de las plazas fuertes, con arreglo a lo dispuesto  
en la ley de diez de Julio de mil setecientos noventa y uno, y quando  
haya obligación de pago q. resulte o de un reconocimiento contra  
dictorio de peritos con tasación de estos, o de qualquiera otro acto  
de las Autoridades francesas" = Considerando q. esta Reclamación, solicitada  
tanto la indemnización del Colegio Trilingüe demandado por los franceses  
en el año de mil ochocientos doce para el ensanche y explanada de sus  
fuerzas, no está exactamente fundado en los Tratados de mil ochocientos  
catorce y mil ochocientos quince y señaladamente en el Art. número 7;  
Considerando q. en conformidad a lo prevenido expresamente en dicho  
Artículo faltan los principales Requisitos q. debían servir de base  
a la Reclamación a saber: 1.º La orden original q. procedió a la  
Demolición de dicho Colegio, 2.º la q. debió darse por la Autoridad fran-  
cesa p. la tasación, 3.º la tasación hecha en juicio contradictorio  
y 4.º la formal promesa de indemnización por parte de la  
autoridad. Considerando q. aunque se presenta una tasación  
del Arquitecto de la Ciudad, esta ni se hizo de Orden de la

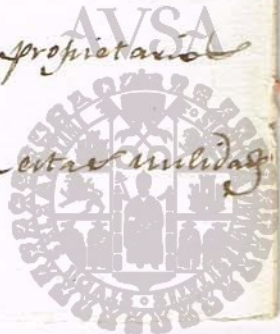
AVSA



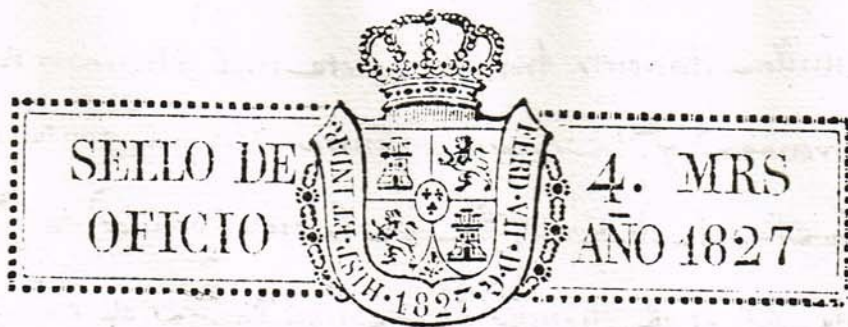




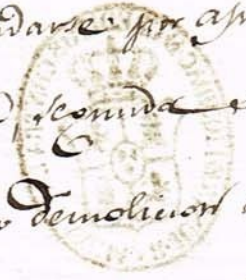
autoridad francesa ni en juicio contradictorio como se previene en el  
art. unvers, y como se verificó en el Hospicio R. Colegio del la  
Magdalena, y varias casas, no pudiendo por consiguiente producir  
los efectos q. aquellas; Considerando q. Sin embargo de la falta de  
estas tan esenciales Requisitos exigidos por dicho art. unvers, pueden  
en algun modo suplirse en parte con lo q. se dice expresamente en el  
oficio de M. Patry; Considerando q. este dice a nombre del Mariscal  
q. el valor de ambas Colegios se comprenden en la Ditados q. debia for-  
mar el Comandante de Ingenieros Director de las Obras del Fuerte,  
y q. la Universidad como protectora de ellos Reubiere el mismo genero  
de indemnizacion q. se dania a los propietarios de las Casas  
demolidas p. las obras de dicho Fuerte; Considerando q. esto  
supone una promesa de pago por parte de la autoridad francesa,  
asi como la preexistencia de las Ordenes p. las demoliciones puestas  
q. se reconoce la indemnizacion de ellas; Considerando no obstante  
q. dicha promesa de pago es vaga e indeterminada, pues ni expre-  
sa qual seria el genero de indemnizacion q. ofrecia, ni sobre q.  
fondos se señalaba, ni en q. terminos debia verificarse; sin  
deixar mas, q. se indemnizaria quando a los demas propietarios  
de las Casas demolidas; Considerando q. apesar de estas nulidades







la aserion de los doctores Comisionados, en orden a la confirmacion de la promesa de pago del Canical viene al apoyo en esta Reclamacion, segun consta de la minuta del oficio de los mismos al dicho General recordandole su oferta y pidiendole la lincia oportuna al Colegio de Buena; Considerando en fin q. si la Reclamacion de la Universidad como Patrona del Colegio Trilingue, por toda la Nacional q. se han manifestado, no se halla exactamente fundada en los Tratados y especialmente en el art. nueve de la convenion de mil ochocientos quince no puede menos de decidirse por aproximacion a ellos; La Junta declara, q. la Reclamacion del Rector y Cancellario de la Universidad de Salamanca, no esta debidamente fundada en el Tratado, por carecer de los Requiridos exigidos por este; y q. en atencion a las particulares circunstancias q. concurren en este expediente y de q. ya hecho merito, puede fundarse por aproximacion a los Tratados en la Categoria Septima, segunda serie de Dudas; mas no habiendo precedido a la denuncion del Colegio el Reconocimiento ni la taracion de su valor en los terminos prevenidos en dicho Art. nueve como lo verifico el R. Hospicio Colegio de la Magdalena y varias otras en la misma época aya parecido hecha solamente por el Arquitecto de la Ciudad en el año de mil ochocientos diez y seis, graduando su valor en





un millon doscientos treinta y siete mil setecientos doce y sin mal  
intervenio. y q. la suma, la Junta aunque asi se colocarlo tambien  
en la clase de dudosa, fue en la inteligencia de q. dicha cantidad  
ha de sufrir al tiempo de su liquidacion el castigo o rebaja que  
entonces se determinare, proporcionada a tan sustancial defecto, en  
conformidad a lo prevenido en el art. quinto del R. Decreto de  
veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos veinte y quatro: commu-  
nicandose esta resolucion al Rector de la R. Universidad de Salamanca,  
para q. pueda usar del recurso de apelacion en el termino de dos meses  
desde la fecha de la comunicacion si se creyere agraviado, conforme  
al Reclamante aprobado por S. M. en veinte y cinco de Setiembre  
de mil ochocientos veinte y quatro = Madrid cinco de Octubre  
de mil ochocientos veinte y siete = Bruno Vallarino = Francisco Ant.  
Carrasco = Felix Fran. Baro y Berry = Jefe de Paray & Secret. interino.  
Y para los efectos expresados doy la presente en  
Madrid a quinze de Octubre de mil ochocientos veinte  
y siete.

F. de Paray &  
B



AVSA







Segun certificacion de *Henrieta*  
de *Washington* de 25 de Oct de 1827

Summa para por la Summa de  
de *Washington* de *Washington*  
de *Washington* de *Washington*



6

El Rector y secretario de la Univ: de Salamanca se ha  
enterado de la Decision ~~francesa~~ dada en 8. de Oct: del  
~~presente año~~ <sup>mes de agosto</sup> por la Junta de examen y liquidacion  
de creditos contra la Francia, sobre la reclamacion  
que el mismo habia hecho para que se satisficiera  
a la Univ: un millon decientos treinta y siete mil  
setecientos dos rs. y valor del Colej: de Mungu, de que  
es Patrona la misma, demolido por los Franceses  
en el año de 1812.

Reconoce el infrascripto que en la mencionada  
Decision estan expuestas con exactitud las  
razones en que se funda la reclamacion; y que  
en mismo esta presentada con la debida claridad  
<sup>la ley</sup>  
~~la ley~~ aplicable a ello, esto es el art: 9. de la convenion  
del año 1815; mas no ve que se haya hecho de este  
art: la aplicacion que en justicia parece debida  
hacerse.

Don son los requisitos, que el referido art: exige  
para el abono de los perjuicios causados en las demoras  
de Mungu; uno que estas ~~se hayan~~ hayan executado por  
orden de la autoridad Militar Francesa, para la  
fortificacion y ensanche de las plazas fuertes; otro,  
que haya obligacion de ~~pagar~~ pago; la qual haya de  
resultar, o de un reconocim: contradictorio de peritos,  
contaracion de estos, o de qualq: otro acto de la auto-  
ridad



Francesas.

Ambo<sup>s</sup> requisitos concurren en la reclamacion  
mencionada. Preciso a la demolicion la orden del Ma-  
riscal Francez Duque de Ragusa, pues aun que esta  
no obra original en el exped. está probada legalmente  
su existencia por el of.<sup>o</sup> de Mr. Patriy Auditor en el  
Consejo de Estado e Intend. Superior del 7.<sup>o</sup> Feb.<sup>o</sup>,  
abriendo a la Vniversidad que a aquel jefe habia determinado  
fueren comprendidos en el estado que habia ~~de~~ <sup>de</sup> formar el  
Comand.<sup>te</sup> de Ingenieros Director de las obras de fortificacion.  
~~de~~ <sup>los</sup> Valles de los dos Colegios titulados Trilingue y de suenca,  
y que por ellos recibiria la Vniversidad el mismo genero  
de indemnizacion que se daria a los propietarios de las  
Casas demolidas para las obras del fuerte de San Justo.  
Aun mismo está comprobada la existencia de esta orden por  
el informe que al Placento de Jefe<sup>co</sup> celebrado en 12 de Mayo  
de 1812 dieron el V. N. y otro D.<sup>o</sup> informándole que el  
Duque de Ragusa habia contestado no podia abitar la  
demolicion del Colegio Trilingue porque asi lo existian  
las ~~circunstancias~~ <sup>circunstancias</sup>, pero que estaba pronto a resarcir  
esta perdida a la Vniversidad.

El segundo requisito que es la promesa de pago está igual-  
mente acreditada en el exped. <sup>de</sup> pues que el Intendente  
Patriy dice ~~que~~ en el of.<sup>o</sup> mencionado que el Mariscal Duque

AVSA



de Magua) habia mandado comprar en  
los Estados el valor del pleq. Mitigue y que la  
Univ. permitiera el mismo genero de indemniza-  
cion que los demas propietarios de casa. Y  
esta misma promesa esta comprabada por la de-  
porcion del V. N. ~~XXXXXXXXXX~~ y otro individuo  
de la Univ. que habiendo visitado a dicho Maana,  
y suplicado no destruyese el pleq. <sup>dijeron</sup> Mitigue, habia  
contestado no poder evitar la destruccion ~~xx~~ pero  
que estaba pronto a renunciar el dano que esta  
comiere, tal promesa no es vaga e indetermi-  
nada si no positiva y categorica.

Resulta de lo espuesto estar acreditados en el expediente los dos puntos  
necesarios para fundar la reclamacion a saber: la demolicion del edificio para  
el ensanche de la fortaleza, y la obligacion de pago q. resulta de actos posi-  
tivos de las autoridades francesas.

No faltan ciertamente los requisitos, q. como principales dice la senten-  
cia de la junta de examen y liquidacion deben servir de base a la rela-  
macion. La orden <sup>original</sup> general para la demolicion, no es un requisito esencial.  
Puede darse verbalmente, y si a diu por escrito se comunicaria al director  
de las obras q. habia de ejecutar la demolicion; ademas de q. la junta no  
dice en su decision la preexistencia de dicha orden; porque la supone  
el oficio de Mr. Pabuy.  
Tanpoco se debilita la prueba de la Universidad, porq. no se ve



expediente la orden para la taracion y la misma taracion pues  
segun el articulo 9.º estos dos requisitos no son indispensables. Lo que es el  
segundo articulo es: q. hay obligacion de pago, y q. esta nulle, o de un recono-  
cimiento contradictorio de peritos con taracion de estos; o de qualquiera otro acto  
de las autoridades francesas. La taracion pues no es un requisito esencial,  
sino uno de los comprobantes de la promesa de pago; y aunque este compro-  
bante no obre en el expediente, equivale el otro q. es equivalente <sup>ya</sup> a decidir  
sobre la promesa de pago a saber: otro acto de las autoridades francesas.

Lean poco falta la promesa formal de indemnizacion por par-  
te de la autoridad francesa; pues q. Monsieur ~~de~~ Patry Intendente  
del septimo gobierno abrio en su officio a la Universidad q. el Mariscal Du-  
que de Praslin habia determinado q. el valor de los colegios Trilingues y  
de Luena seria comprendido en los Estados q. <sup>comprandose por ingenieros</sup> formarse el Director de  
las obras; y q. la Universidad recibiera como propietario de ambos edificios  
el mismo genero de indemnizacion q. se daria a los propietarios de las ca-  
sas demolidas para las obras del dicho fuerte. Esta misma  
promesa fue hecha por el ref. Mariscal personalmente  
al Vic. D. y otro D.º de la Ciudad quando a nombre de esta  
revisaron para el dicho la destruccion del fuerte  
Trilingue. En estas promesas nada hay que sea  
formal categorico y positivo respecto a la obligacion  
de pagar, o indemnizar el daño que se iba a causar.

Lo unico que ~~quiere~~ puede quedar por  
entonces indeterminado, o fago, como dice la Junta,  
fue la cantidad numerica que habia de satisfacerse por  
el perjuicio de la demolicion; pero lo indeterminado  
o incierto de la cantidad comprendida en una obligacion  
no hace incierta ni faga la misma obligacion;



20. pnes frecuentem<sup>te</sup>. se celebren contratos que producen una obligacion cierta y positiva a pagar una suma, que por entonces no se determina, y hay que fijarla posteriormente por otro acto qual es la taracion o liquidacion; mas antes que esta se verifique ya existe la promesa y obligacion formal de pagar lo que despues remitta deberse.

El que la taracion del edificio se hizo en el año 1816 por el Arquitecto de la pna. cui una intervencion que la de este tiempo rebaja de mercedo del expediente, pues que en aquella epoca no podia citarse en Salam<sup>ca</sup>. para que interviniese en la regulacion a persona alguna de pna. de las autoridades Francesas. Si en esta taracion hay algun <sup>defecto</sup> ~~error~~ por falta de citacion o intervencion de la parte interesada o por esta, es facil suplir se repitiendo la taracion del edificio en juicio contradictorio por las personas que designen el acreedor y el deudor. En virtud de lo expuesto el infrascripto. N.º y Cancellario.

A V.C. sup.<sup>ca</sup> se sirva corregir la decision dada en 5. de Oct.<sup>o</sup> del año 1807. para la pna. por la pna. de examen y liquidacion de predios contra la Francia que colocó el de la pna. de Salamanca por la demision del d.º de Albuque en la clase de los dudosos, y mandarse se coloque en la clase de los creditos ciertos y positivos, como es de hacer en J.º de la pna. Salamanca 12 de Enero 1822.





Apelacion Del Sr. D. Pedro de Vera  
del Colegio de San Juan de los Rios de Guayaquil  
De 1528

